

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-580/2012

ACTORA: MARICARMEN GARCÍA-
MUÑOZ APARICIO

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
DE TABASCO, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de
dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-580/2012**,
promovido *per saltum* por **Maricarmen García-Muñoz**
Aparicio, en contra de la resolución recaída al juicio de
inconformidad identificado con la clave JI-1ª Sala
070/2012 emitida por la Primera Sala de la Comisión
Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; así
como la omisión de resolver el recurso de queja
interpuesto para controvertir diversas irregularidades

acaecidas durante el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el 04 distrito electoral federal del municipio de Centro, en Tabasco; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El día dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido instituto político para el período dos mil doce-dos mil quince.

2.- Interposición de queja intrapartidaria. El dieciséis de febrero del año en curso, la hoy actora interpuso queja ante la Comisión Electoral Estatal de Tabasco del Partido Acción Nacional contra el Secretario General, así como el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político, por supuestos actos de proselitismo a favor del ciudadano Juan Francisco Cáceres de la Fuente en el marco del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

3. Jornada Electoral para la elección estatal. El diecinueve de febrero del presente año, se realizó la

jornada comicial dentro del proceso interno mencionado en el Estado de Tabasco.

4. Sesión de cómputo final. El veinte siguiente, la Comisión Estatal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo relativa a la elección de diputados de representación proporcional, dando como resultado el triunfo de la fórmula encabezada por Juan Francisco Cáceres de la Fuente.

5.- Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el veintidós de febrero siguiente, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al que le recayó el número de expediente JI-1ª Sala 070/2012 y fue resuelto por la Primera Sala el día diecinueve de marzo de dos mil doce en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora.

La resolución recaída al juicio de inconformidad antes mencionado fue notificada a la actora el veintiséis de marzo del año en curso.

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril de la presente anualidad, Maricarmen García-Muñoz Aparicio, por su propio derecho y ostentándose como aspirante y precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el 04 distrito con sede en Centro, Tabasco, presentó vía acción *per saltum* ante la

SUP-JDC-580/2012

Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político demanda de juicio ciudadano.

III. Trámite y turno. El nueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-580/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2282/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV.- Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El once de abril del año en curso, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de su Presidente, a efecto de que informara a esta Sala Superior respecto del estado procesal que guardaba la queja intrapartidaria interpuesta por Maricarmen García-Muñoz Aparicio.

El mismo día once, a las veintiún horas con cuarenta y seis minutos, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión mencionada, informó que había delegado el conocimiento de dicha queja a la Comisión Electoral Estatal de Tabasco, por lo cual era incompetente para conocer y resolver la misma.

V.- Requerimiento a la Comisión Electoral Estatal de Tabasco del Partido Acción Nacional. El doce siguiente, el magistrado instructor requirió en el mismo sentido al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del citado instituto político.

Dicho requerimiento fue contestado mediante escrito de trece de abril del año en curso, recibido vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el mismo día a las veintidós horas con treinta y un minutos, con la manifestación de que las documentales serían enviadas en físico al día siguiente.

VI.- Desahogo al requerimiento y remisión de constancias atinentes. Los días trece y dieciséis de abril de la presente anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor y remitió en original las constancias respectivas.

De tales documentos se advierte que la queja intrapartidaria aludida en el punto I, numeral 3 que antecede, fue resuelta el trece de marzo de dos mil doce por el Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento en la citada entidad federativa, y aprobada el quince siguiente por el Comité Directivo Estatal, en desahogo del sexto punto de la Orden del Día en el marco de la Cuarta Sesión Ordinaria del referido órgano.

VII. Escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante promoción de fecha

diecinueve de abril de este año, recibida en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Maricarmen García-Muñoz Aparicio solicitó se le tuviera por presentada con el ocurso de referencia ofreciendo las pruebas supervenientes que ahí quedaron descritas.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio

derecho y en forma individual, contra actos y omisiones de órganos de un partido político nacional, los cuales a su juicio vulnera en su perjuicio la normativa electoral respecto del procedimiento de elección interna para acceder a una candidatura de diputada federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Precisión de la litis. Del escrito de demanda, y en lo que interesa para la resolución del presente juicio, se obtiene que la actora acude a la presente instancia federal vía *per saltum* para solicitar se revoque la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad JI-1ª Sala 070/2012, y por ende, se emita la declaratoria expresa de la inelegibilidad de la fórmula integrada por Juan Francisco Cáceres de la Fuente y Laura Janet Camelo Fuentes, a fin de que se haga el corrimiento respectivo de la lista de votación y que sea la fórmula que ella encabeza la que sustituya a la ya mencionada.

Al efecto, controvierte destacadamente los actos y omisiones que a continuación se precisan:

1.- La omisión de resolver la queja que interpuso el dieciséis de febrero del año en curso, contra Juan Miguel Utrilla García en su calidad de Secretario General, así como de Jorge Alberto Acosta Bocanegra en su carácter de Secretario de Elecciones del Comité

SUP-JDC-580/2012

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en virtud de las manifestaciones de apoyo vertidas en favor de Juan Francisco Cáceres de la Fuente, mediante diversas publicaciones en los portales personales de la página denominada Facebook.

2.- La propia resolución emitida el diecinueve de marzo de dos mil doce por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en los autos del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI-1ª Sala 070/2012, que declaró infundados los agravios que en su oportunidad hizo valer.

Dicha resolución, la actora manifiesta de manera expresa que le fue notificada personalmente el día veintiséis de marzo de la presente anualidad.

La causa de pedir de la enjuiciante estriba en que en su opinión, existieron diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el 04 distrito electoral federal con cabecera en Centro, Tabasco.

Argumenta por un lado que la omisión de resolver oportunamente la queja es violatoria de la convocatoria de selección de fórmulas de candidatos y la normativa del partido porque el pretendido apoyo al precandidato

mencionado la colocaron en condiciones de desigualdad en la contienda.

Asimismo, y con relación a las violaciones reglamentarias cometidas en el procedimiento interno de selección, aduce que, como consecuencia de la renuncia de Elizabeth García Pérez como precandidata suplente de la fórmula encabezada por Juan Francisco Cáceres de la Fuente, se implementó de manera irregular la incorporación de Laura Janet Camelo Fuentes como nueva precandidata, sin embargo, en su opinión, esto se hizo de forma anómala pues no cubría los requisitos establecidos en la normativa interna del partido. Y por tanto, con ello se vulneraron los principios democráticos y los valores fundamentales del instituto político en su perjuicio.

TERCERO. Causales de improcedencia. La Comisión Nacional de Elecciones, y la Comisión Electoral Estatal en Tabasco, ambas del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado aducen la actualización de dos causas de improcedencia, relativas primeramente, a que la enjuiciante no agotó las instancias previas que establece la normativa interna del referido partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual prevé el recurso de reconsideración como el medio idóneo

para impugnar la resolución dictada en los autos del juicio de inconformidad.

Dicha causa de improcedencia es **infundada** porque los argumentos que exponen las responsables no son acordes con la materia de la impugnación, pues resulta evidente que precisamente la actora acude a este órgano jurisdiccional electoral buscando la tutela efectiva en ejercicio de la acción *per saltum*, considerando que el agotamiento de defensa ordinario partidista constituiría una seria amenaza para los derechos planteados en la *litis*, al considerar que agotar la cadena impugnativa haría nugatorio su derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial respecto de las cuestiones que plantea.

En otro orden, las responsables invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por cuanto a que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Dicha causal de improcedencia es parcialmente **fundada**, pues única y exclusivamente debe considerarse así por cuanto hace a la impugnación del acto positivo consistente en la emisión de la resolución que recayó al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI-1ª Sala 070/2012.

Por tanto, esta Sala Superior considera que debe sobreseerse en el presente juicio por cuanto se refiere a la materia de impugnación relativa al fallo emitido por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones el día diecinueve de marzo de dos mil doce, en virtud de que la presentación de la demanda en efecto, es extemporánea y por ende, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 10 de la referida ley adjetiva federal establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas de improcedencia se encuentra la consistente en que el medio de impugnación respectivo no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Al respecto, conviene decir primeramente que el medio intrapartidario idóneo para tramitar y resolver la presente litis es el recurso de reconsideración, y en atención a ello, conviene traer a colación diversos preceptos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en los que se establecen los supuestos de procedencia, plazos y reglas de trámite del recurso intrapartidario.

**Reglamento de Selección de Candidatos a
Cargos de Elección Popular**

Sección Segunda

**De los normas comunes a los Medios de
Impugnación.**

Capítulo I

De los plazos y de los términos

Artículo 116.

1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 117.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Sección Tercera

De los Medios de Impugnación.

Capítulo II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

Artículo 142.

1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;

II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.

2. Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección; y

III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.

3. En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

Artículo 143.

1. El Recurso de Reconsideración **deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación** de la resolución de la Sala correspondiente.

[...]

En este orden de ideas, de las constancias de autos se advierte que la promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de marzo del dos mil doce.

Dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo de la enjuiciante, el cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la aludida ley de medios, hace prueba plena en su contra.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el recurso de reconsideración es el medio idóneo y procedente para controvertir las resoluciones dictadas por las salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad.

Así mismo, el artículo 143 del referido ordenamiento intrapartidario establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la sala correspondiente.

De lo anterior, se sigue que si la hoy actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de marzo de este año, el plazo para interponer en tiempo el recurso de reconsideración vencía el siguiente día veintiocho, en que se cumplían los dos días previstos en el numeral precitado. Y en el caso, la demanda fue presentada en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional hasta el dos de abril de este año, lo que sin duda deja en claro que la presentación fue realizada con posterioridad a los dos días que marca el reglamento intrapartidario.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora haya manifestado que acude ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía acción *per saltum* y que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 8, párrafo 1 establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo cual, de cualquier manera deja en claro que la presentación fue extemporánea puesto que se hizo siete días después de haberse notificado.

Por tanto, debe mencionarse que aun cuando se haya solicitado la justificación de la acción *per saltum*, la presentación de la demanda, para considerarse

oportuna debió haberse hecho dentro de los plazos que al efecto se establecen para la interposición del medio de defensa intrapartidario, como un presupuesto *sine qua non* para la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, situación que desaparece cuando el mismo se ha extinguido por la mencionada extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en tal sentido y debe atenderse al criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, consultable en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, páginas 429 y 430, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Ante ello, si de las constancias de autos se obtiene que Maricarmen García-Muñoz Aparicio presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el dos de abril de este año, ante la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Acción Nacional, resulta indudable que el medio

SUP-JDC-580/2012

de impugnación se presentó extemporáneamente y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*; 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es **sobreseer** respecto de la materia de la impugnación relativa a los actos y omisiones que se aducen en el juicio de inconformidad.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior considera que en atención al sentido del presente fallo por cuanto hace a la materia de impugnación por la cual se sobreseerá en el juicio, no es posible que se lleve a cabo la admisión y valoración de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora mediante escrito de diecinueve de abril del año en curso.

Ahora bien, en otro orden de ideas, distinto caso es el relativo a la omisión que se atribuye a la Comisión Electoral Estatal de Tabasco del Partido Acción Nacional por cuanto a la falta de resolución en la queja intrapartidaria, ya que ello será objeto de un estudio y pronunciamiento de fondo en los siguientes considerandos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia. En virtud de lo razonado en la parte final del considerando previo, se analizan los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación por cuanto hace a la omisión que se atribuye a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco de resolver la queja intrapartidaria presentada el dieciséis de febrero pasado.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. Por cuanto hace a la omisión de resolver la queja intrapartidaria, el medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, dado que al ser una omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidario acaecida en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional se trata de un acto de tracto sucesivo, y

esta porción, debe considerarse que la demanda fue presentada en tiempo.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos u omisiones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir diversos actos y omisiones acaecidos en el curso del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

La actora promueve juicio ciudadano ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el 04 distrito electoral federal con cabecera en Centro, Tabasco, calidad que no fue controvertida por los órganos responsables, además de que obran en autos copias de las constancias atinentes, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien presentó, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en Tabasco, la queja intrapartidaria cuya omisión de resolver se reclama.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, de conformidad con lo argumentado al analizar la causal de improcedencia invocada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo que ha sido señalado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada respecto de la omisión aducida.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se desprende que la promovente controvierte la omisión del órgano responsable estatal de resolver la queja intrapartidaria que interpuso el dieciséis de febrero del año en curso contra Juan Miguel Utrilla García en su calidad de Secretario General, así como de Jorge Alberto Acosta Bocanegra en su carácter de Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en virtud de las manifestaciones de apoyo vertidas en favor de Juan Francisco Cáceres de la Fuente, mediante diversas

publicaciones en los portales personales de la página denominada Facebook.

Ello, sobre la base de que la Comisión Electoral Estatal responsable se ha conducido de manera contumaz y arbitraria por cuanto a la omisión de resolver la queja que presentó ante el citado órgano intrapartidista.

La actora, aduce que la omisión de que se duele, le causa agravio y le depara perjuicio porque al no haberse atendido y resuelto oportunamente, no fue posible evitar la desigualdad que privó en la contienda interna de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, como resultado del apoyo irregular hacia uno de los precandidatos.

A juicio de esta Sala Superior tales argumentos son **parcialmente fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Por un lado, la actora parte de una premisa inexacta por cuanto a que aduce que la queja intrapartidaria no ha sido resuelta por el órgano partidista responsable a quien compete su conocimiento y resolución.

A este respecto, cabe destacar que durante la sustanciación del presente juicio ciudadano, el magistrado instructor, mediante proveído de fecha doce de abril del año en curso, requirió a la Comisión Electoral Estatal de Tabasco del Partido Acción

Nacional, por conducto de su Presidente para que informara a esta Sala Superior el estado procesal que guardaba la queja en comento.

Como consecuencia de lo anterior, el trece de abril de esta anualidad, se recibió vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior escrito de desahogo al requerimiento en cuestión, y el posterior día dieciséis, las constancias documentales originales, mediante las cuales el Secretario Técnico de la referida Comisión Electoral Estatal informó y acreditó que el medio de impugnación intrapartidario cuya omisión de resolver se reclama, había sido resuelto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco el día trece de marzo del presente año, lo cual fue sujeto de la aprobación correspondiente que al efecto se llevó a cabo en la Cuarta Sesión Ordinaria del quince siguiente celebrada por el citado órgano directivo partidista.

En complemento de lo antes expuesto, el Secretario Técnico aludido, al desahogar el requerimiento manifestó que la resolución al recurso de queja había sido notificada a las veintiuna horas del mismo quince de marzo de dos mil doce en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

Sin embargo, debe decirse por otro lado, que de las constancias atinentes que fueron remitidas a esta Sala Superior, se obtiene que la cédula de notificación

por estrados, además de carecer de firma, no genera la presunción de que con ella, la recurrente se haya impuesto del contenido del fallo en cuestión y en consecuencia, surtirle plenos efectos jurídicos, para estar en aptitud de controvertirlo de estimarse contrario o lesivo a sus derechos.

Ello es así porque de la simple lectura que se haga de la cédula de notificación, se advierte que se publicó para conocimiento de los interesados y del público en general **“copia del Acta de Sesión de Comité el día 15 de marzo a las 21 horas”**, más no así, del escrito de resolución de trece de abril donde constan los fundamentos, consideraciones y puntos resolutivos de la misma.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala Superior al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/99 de rubro y texto:¹

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para

¹ Jurisprudencia 10/99, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 403 a 405.

imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Más aun si se toma en consideración que en el propio escrito de queja, Maricarmen García-Muñoz Aparicio había señalado un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde precisamente se encuentra la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que fue quien resolvió el medio intrapartidario.

SUP-JDC-580/2012

Por tanto, con el objeto de otorgar la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello garantizar el conocimiento de la actora respecto de la resolución recaída a la queja intrapartidaria interpuesta el dieciséis de febrero del año en curso, así como tutelar su derecho de impugnación respectivo; se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco que, inmediatamente después de que le sea notificada la presente ejecutoria, notifique personalmente a Maricarmen García-Muñoz Aparicio de la resolución emitida el trece de marzo de dos mil doce por el Presidente del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en Tabasco, recaída a la queja en cuestión, así como también del acta del quince de marzo siguiente, correspondiente a la sesión ordinaria del mencionado comité, mediante la cual fue aprobada la resolución en comento.

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado al presente fallo, adjuntando copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maricarmen García-Muñoz Aparicio, respecto de la impugnación relativa a la resolución que recayó al juicio de inconformidad identificado con el número JI-1ª Sala 070/2012 emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco que, de forma inmediata a que le sea notificada la presente ejecutoria, proceda a notificar personalmente a Maricarmen García-Muñoz Aparicio de la resolución de trece de marzo de dos mil doce, recaída a su escrito de queja; así como del acta de quince de marzo, correspondiente a la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, que aprobó la resolución en comento.

Una vez cumplimentado, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando copia certificada de las constancias con las que lo acredite.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Elecciones, y a la Comisión Electoral Estatal en

SUP-JDC-580/2012

Tabasco, ambas del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, hizo suyo el proyecto para efectos de resolución; el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-580/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO